Año de 1858. Núm. 90.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 23 de Julio.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes. . . .	10 rs.
	Por tres meses. . . .	25
FUERA. . .	Por un mes. . . .	12
	Por tres meses. . . .	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 8 de Julio, número 189, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, á D. Baltasar Anduaga y Espinosa y á D. Miguel Diaz, Oficiales de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion, y á Don José Selgas y Carrasco, Oficial de la clase de cuartos del mismo Ministerio, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que han desempeñado sus respectivos cargos.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera

Vengo en nombrar Oficiales de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Felipe Benicio Diaz y á D. Estanislao Suarez Inclan, cesantes de los mismos destinos.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de las Baleares y el Juez de Marina de Menorca de los cuales resulta.

Que en 16 de Noviembre de 1853 se adjudicó en pública subasta á Don Garpar Jorge Saura la empresa de limpiar el puerto de Ciudadela de Menorca, y desde Julio del año siguiente de 54 han venido las Autoridades de Marina sosteniendo la pretension de que dicho empresario no emplee para sus trabajos hombres de tierra sino cuando no los haya de mar, ni hiciese descargar el fango de los ganguiles en una cala llamada *Degollador*:

Que habiendo resistido estas exigencias el empresario, unas veces absoluta y otras parcialmente, á pesar de que el Ayudante militar de Marina llegó á imponerle la multa de 300 rs., el Gobernador de la provincia tambien las rechazó cuando á su conocimiento las elevaron las Autoridades de Marina, fundándose, de acuerdo con los dictámenes del Ingeniero encargado de la inspeccion y vigilancia de las obras y del Consejo provincial, en que tales pretensiones no podian apoyarse en ningun artículo del pliego de condiciones á que únicamente se habia sujetado el empresario, y que venia cumpliendo con toda exactitud:

Que así las cosas, por órden del Capitan general de Marina del departamento de Cartagena comenzó el Juzgado militar de Marina de Menorca á instruir causa criminal contra José Amat y otros peones, para averiguar y castigar el hecho de que hombres de tierra no matriculados hayan patronado embarcaciones destinadas á la limpia del puerto de Ciudadela; y el Gobernador de la provincia, á instancia del empresario, que se vió abandonado por sus operarios, teniendo que paralizar las obras requirió de inhibicion al Juzgado, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, fundándose en los Reales decretos de 17 de Diciembre de 1851 y 3 de Febrero del 55:

Que el Juez de Marina por su parte, de acuerdo con el dictámen fiscal, se negó á inhibirse, declarándose competente, porque en su concepto solo se trata de la aplicacion de los artículos 10, título 5.° y 8.° título 14 de las Ordenanzas de Marina:

Que habiéndose observado los tramites regulares, é insistiendo ámbas Autoridades en sus declaraciones respectivas, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 10, tít. 5.° de la Ordenanza para el régimen y gobierno militar de los matriculados de mar, en el que se prohibe á todo el que no fuere matriculado el ejercicio, bajo ningun título ni pretexto, de la navegacion y tráfico costanero, y el interior de los muelles, la habilitacion de embarcaciones, su custodia y todo lo que directamente pertenece á la profesion ó industria de mar:

Visto el art. 8.° tít. 14 de la misma Ordenanza, en que se impone la pena de hacer una campaña en plaza de grumete á todo aquel á quien se le justificare que no siendo matriculado se ha empleado en la pesca, navegacion ó cualquiera otra industria de mar sin legítimo permiso:

Visto el art. 1.° del Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, según el que la Administracion y servicio de los puertos de la Península é islas adyacentes, su limpia, conservacion y obras de los mismos pertenece al Gobierno, y ha de correr á cargo del Ministerio de Fomento:

Visto el Real decreto de 3 de Febrero de 1855, que determina la intervencion que corresponde á los Comandantes de Marina ó Capitanes de puertos en las obras que se ejecuten en estos, en el que se consigna terminantemente en cási todos sus artículos, que los Capitanes de puertos prestarán cuantos auxilios fuesen necesarios á los Ingenieros de caminos, canales, puertos y faros, partiendo siempre del principio de que estos son los encargados de dirigir y vigilar las obras que se practiquen:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, cuyo párrafo primero dice que no podrán los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que ora se atienda á lo dispuesto en los citados Reales decretos de 17 de Diciembre de 1851 y 3 de Febrero del 53, ora á que en el caso presente se trata, ante todo, del cumplimiento de un contrato celebrado bajo ciertas bases con la Administracion, siempre resulta que ésta, representada inmediata y directamente por el Ingeniero encargado de las obras, es la que debia cuidar de su ejecucion en todas sus partes y detalles, y decidir con competencia exclusiva acerca de las extralimitaciones ó abusos que hubieran podido cometerse con arreglo á lo estipulado en el pliego de condiciones.

2.° Que mientras estas decisiones de la Administracion no recayesen, el Juzgado militar de Marina no podia encontrar términos hábiles para incoar sus procedimientos, no tan solo por lo expuesto, sino porque ni aún siquiera le conste oficialmente si el legítimo permiso de que habla el artículo 8.°, título 14 de las Ordenanzas de Marina, para que pueda contravenirse á lo dispuesto en el mismo, y en el 10, título 5.°, sin incurrir en la pena que establecen, habia sido otorgado explícita y competentemente, ó podria creerse implícitamente concedido al autorizar las obras con arreglo al pliego de condiciones de la contrata; declaracion prévia tambien, que en todo caso y en interés del mejor servicio hubieran debido motivar las Autoridades militares de Marina por la via gubernativa, y que con la anteriormente indicada hace necesaria la aplicacion del párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, justificando la conducta del Gobernador.

3.° Que de todos modos nunca procedia dirigir las actuaciones contra los braceros, simples ejecutores de las órdenes que sus superiores les comunicaran bajo la inspeccion é inmediata vigilancia de la Administracion, tanto mas, cuanto que el Ingeniero encargado de las obras y el Gobernador de la provincia, desestimando las reclamaciones de las Autoridades de Marina, habian contraido la responsabilidad moral y legal del hecho imputado á aquellos.

4.° Que, por último, el medio expedito para que las Autoridades de Marina hicieran valer los derechos de la clase á que pertenecen y los intereses del servicio que les está confiado, era, y es aún hoy, que sobre este punto de la admision de terrestres á las industrias marítimas, instruyesen y elevasen á la Superioridad el oportuno expediente, como parece lo hicieron acerca del extremo relativo á la descarga de los ganguiles en la cala del Degollador, con lo que se conseguia sin el perjuicio ni la detencion que ahora ha experimentado el servicio público, que se tuvieran en cuenta sus observaciones en los casos que frecuentemente ocurren y aún en el presente.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á D. Baltasar de la Fuente, D. Tomas Lopez y Ramon Gonzalez, Alcalde, Regidor y alguacil del Ayuntamiento de Roperuelos, por delito de detencion arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el adjunto expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Leon exigió al Juez de primera instancia de la Bañeza que pidiera la autorizacion correspondiente para procesar á D. Tomas Lopez, Regidor, y Baltasar Ramon, vecino de Roperuelos, manifestando quedar enterado respecto al procedimiento que se sigue contra Don Baltasar de la Fuente, Teniente de Alcalde de dicho pueblo, por detencion arbitraria de D. Andrés Barros, vecino de Astorga, y su hijo D. Bernardo.

Del expediente resulta: que en 11 de Setiembre de 1856, D. Andres Barros, Receptor del Tribunal eclesiástico de Astorga, y su hijo D. Bernardo fueron detenidos cerca de Cebrones del Rio por Baltasar Ramon Gonzalez, que les obligó á retroceder, conduciéndoles á la casa del Regidor Lopez, vecino de Moscas:

Que habiendo quedado D. Andrés de Barros detenido en dicha casa y custodiado por el Lopez en virtud de órden verbal del Teniente Alcalde de Roperuelos, comunicada al alguacil Baltasar Ramon, permaneció allí dos horas mientras su hijo D. Bernardo pasó á Roperuelos y rescató la libertad de entrambos pagando 40 rs. que su padre debia al párroco del mismo pueblo, y 3 rs. mas que en concepto de costas le fueron exigidos por el Alcalde:

Que en comprobacion de estos hechos, obra en autos una carta-órden del Alcalde al Regidor de Moscas, que dice: Sírvase V. dar paso franco á ese caballero retenido por mi órden en ese pueblo de Moscas, pues ha satisfecho sus derechos, inclusa la deuda que tenia contra sí:

Que el Juez de primera instancia de la Bañeza, habiendo sustanciado las primeras diligencias del sumario á que dió motivo dicha detencion, lo puso en conocimiento del Gobernador, y este manifestó quedar enterado respecto al procedimiento seguido contra el Teniente de Alcalde, exigiendo que se le pidiera la autorizacion correspondiente para procesar al Regidor D. Tomas Lopez y á Baltasar Ramon.

En atencion á lo expuesto:

Visto el art. 1.° del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, donde se consigna que es necesaria la autorizacion para formar causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de provincia:

Visto el art. 295 del Código penal, en el que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona; el artículo 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil, donde se manda que toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 600 rs., se decidirá en juicio verbal ante el Juez de paz, y el art. 25 de la ley provisional para la aplicacion del Código:

Considerando que D. Baltasar de la Fuente usurpó las atribuciones de un Juez de paz al exigir la satisfaccion de una deuda por cantidad menor de 600 rs., y cometió ademas el delito de detencion arbitraria imponiendo la pena de arresto sin motivo legal:

Considerando que dicho Teniente de Alcalde en la cuestion presente no tuvo ni pudo tener carácter judicial, toda vez que ninguno se da á sí mismo atribuciones agenas, y que si bien un Alcalde en cuestiones civiles de su competencia es un verdadero Juez, cuando invade una jurisdiccion extraña no tiene mas consideracion que la de un simple particular:

Considerando que á pesar de esto D. Baltasar de la Fuente cometió un abuso prevaliéndose de la facultad que tenia para ordenar gubernativamente la detencion de una persona:

Considerando que ni D. Tomas Lopez era realmente carcelero, ni Baltasar Ramon Gonzalez dependiente de la Administracion, bajo ningun concepto y que el ser cómplices en un delito cometido por una Autoridad, administrativa, no basta para que les alcance una garantía que solo á esta Autoridad se concede;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que es necesaria autorizacion para procesar á Don Baltasar de la Fuente por los delitos de que se le acusa, y que dicha autorizacion es innecesaria para proceder contra el Regidor D. Tomas Lopez y contra Ramon Gonzalez por la detencion ilegal en que han sido cómplices.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1858.=José de Posada Herrera.=Señor Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 10 de Julio, número 191, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

He dado cuenta á la Reina (Q. D G.) de una instancia que han elevado, por conducto del Rector de Barcelona, D. Francisco Fasant y D. Primitivo Borrás, cursantes de sexto y sétimo año de la antigua facultad de Jurisprudencia, pidiendo que, obtenida que sea la licenciatura, les baste un solo año para el doctorado.

Y S. M., de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado hacer extensiva á los recurrentes y á los que se encuentren en su caso la disposicion 53 del Real decreto de 23 de Setiembre último, que concede esta gracia á los que á la publicacion de la ley tuviesen aptitud para ingresar en el octavo año de la referida facultad.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.=Corvera.=Sr. Rector de la Universidad de....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 13 de Julio, número 194, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de segundo Ayudante de Campo del Rey mi augusto Esposo al Mariscal de Campo D. Rafael Mayalde y Villarroya, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está Rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Ayudante de órdenes del Rey mi augusto Esposo al Brigadier de caballería D. Joaquin de Bouligny y Fonseca, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Ayudante de órdenes del Rey mi augusto Esposo al Coronel de caballería D. Ramon de la Torre y Espinosa, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la

Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Martin Belda, Oficial primero del Ministerio de Hacienda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado este destino.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio de Hacienda á D. José Fariñas, Jefe superior de Administracion y Presidente que ha sido de la suprimida Junta de Valoraciones del Arancel.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Lorenzo Taviel de Andrade, Secretario de la Junta de Clases pasivas, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este destino.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en reponer en el destino de Secretario de la Junta de Clases pasivas, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Juan García de Torres.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice en esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Antonio de Cámara Liébana, quinto de la reserva en el año último por el cupo de Torre D. Jimeno, reclamando contra el acuerdo del Consejo de esa provincia que le declaró soldado, sin embargo de que alegó ser hijo de viuda pobre, á quien mantenia, fundándose para ello dicha Corporacion en que, habiendo contraido matrimonio el recurrente, no tiene derecho á gozar de la exencion que pretende:

Visto el párrafo segundo del artículo 76, y las reglas 1.ª y 6.ª del 77 de la ley vigente de Reemplazos:

Considerando que, segun lo que resulta del referido expediente, no está probado el extremo de que el quinto reclamante suministrase á su madre los auxilios necesarios para subsistir:

Considerando que esta circunstancia es la esencial para el caso de que se trata, sin que deba tenerse en cuenta la de si el mozo se halla ó no casado, como lo ha hecho ese Consejo provincial, toda vez que el citado párrafo segundo del citado art. 76 únicamente exige para conceder la exencion que en él se marca los requisitos de que el hijo sea único, que mantenga á su madre y que esta sea viuda y pobre:

Considerando que si bien es cierto que el mencionado quinto fué exceptuado en dos reemplazos anteriores por la causa que ahora alega, tambien lo es que actualmente han variado sus circunstancias, y que hasta pueden haber cambiado á la vez las de la madre, puesto que del informe del Ayuntamiento aparece que el interesado no se encuentra en disposicion de seguir auxiliando á aquella, como lo verificaba antes de haber contraido matrimonio; S. M., de conformidad con el dictámen emitido acerca de este asunto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido confirmar el referido acuerdo del Consejo de esa provincia, por el cual declaró soldado á Antonio de Cámara Liébana, y desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el mismo interesado.»

De Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que le sirva de regla en los casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.=El Subsecretario, Juan de Lorenzana.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 14 de Julio, número 195, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Joaquin Fítor y Alvarez, Vengo en nombrarle segundo Ayudante de Campo del Rey mi augusto Esposo, en la vacante del Mariscal de Campo D. Rafael Mayalde.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 15 de Julio, número 196, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Ayudante de órdenes del Rey mi augusto Esposo al Coronel graduado, Teniente Coronel de artillería, D. Vicente Magenis y Cardigondi.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Circular.—Núm. 10.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de lo mandado por S. M. en Real órden de 4 del corriente, comunicada á V. E. en despacho telegráfico, disponiendo el licenciamiento ilimitado del contigente que cupiese al arma de infantería por los 25000 hombres del reemplazo del año actual, y cuyas instrucciones se manifestó á V. E. recibiria por el correo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes:

1.ª Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones dadas para la recepcion de dichos reemplazos por lo que pertenece al arma de caballería y las especiales de artillerría é ingenieros.

2.ª No tendrán efecto las expedidas en Real órden de 17 de Junio para el trasporte por mar y en vapores de Guerra que S. M. se habia servido acordar con relacion á las partidas receptoras de infantería y quintos que debian conducir.

3.ª Los Comandantes de estas partidas y de todas las demas de los cuerpos de infantería se harán cargo en sus respectivas cajas de los cupos que tienen señalados por medio de relacion nominal, acompañada de las filiaciones que los Comandantes de dichas cajas entregarán á los de las partidas de quintos.

4.ª Verificada esta operacion, los mismos comandantes de las cajas reclamarán de la Autoridad militar pasaportes individuales para los referidos quintos, cuyos pasaportes expresarán el cuerpo de infantería á que hubieren sido destinados; constituirán la licencia ilimitada en que quedan, y con ellas se trasladarán á sus casas hasta nueva determinacion de S. M.

5.ª En el mismo dia en que se verifique este destino los quintos serán baja en las cajas y recibirán el ajuste de los socorros que hubiesen devengado y percibido hasta el propio dia.

6.ª Con los rezagos que por toda clase de incidencias ocurran, luego que se presenten en las cajas, los Comandantes de ellas ejecutarán igual operacion que la expresada para los presentados oportunamente.

7.ª Los Comandantes de las partidas receptoras no aguardarán á estas incidencias, sino que, verificada la primera operacion, se restituirán á sus cuerpos.

8.ª Ninguno de los quintos que por las disposiciones anteriores queden licenciados puede se-

pararse del pueblo por que ha cubierto cupo, aunque sea para otro de la misma provincia, sin autorizacion del Comandante general, y para hacerlo fuera del distrito militar necesitará la del Capitan general del mismo, cuyas Autoridades, concediéndolo en casos justificadamente precisos, llevarán registros especiales de estos permisos para las reclamaciones necesarias cuando los que los disfruten sean llamados á sus respectivos cuerpos.

9.ª El que sin este requisito llegase á separarse de su residencia señalada será perseguido y juzgado como desertor.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858.=O-Donnell.=Sr. Capitan general de.....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 16 de Julio, número 197, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Avila á D. Romualdo Becerril, electo de la de Lérida; de la de Lérida, á D. Vicente Lozana, que lo es actualmente de la de Huesca, y de la de Huesca, á D. Eusebio Donoso Cortés, electo de la de Avila.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en mandar que D. Isidro Diaz de Argüelles cese en el cargo de Director general de Ultramar, que desempeñaba en comision, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

En atencion al mérito y circunstancias que concurren en D. Augusto de Ulloa, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en nombrarle Director general de Ultramar.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Miguel Colmeiro, Vengo en nombrarle Vocal de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente que se instruyó para la formacion y constitucion de la Sociedad anónima que, con el título de Camino de hierro del Norte, se propuso por objeto la construccion y explotacion del Ferro-carril de Barcelona á Granollers:

Visto el Real decreto de 30 de Julio de 1851, por el cual se autorizó provisionalmente á dicha compañía para que pudiera dar principio á sus operaciones:

Vistas las posteriores solicitudes producidas por la misma Sociedad para que se apruebe la reforma de sus Estatutos y el aumento de su capital:

Vistas las Reales órdenes de 3 de Febrero último, por las cuales se autorizó el referido aumento del capital social y se mandó introducir varias modificaciones en los nuevos Estatutos y Reglamento de la Empresa:

Visto el Código de Comercio, la ley de 28 de Enero y Reglamento de 17 de Febrero de 1848; las de 3 de Junio de 1855 y 11 de Julio de 1856 en cuanto todas estas disposiciones se refieren á la organizacion de las Sociedades anónimas:

Vistas las leyes especiales del citado camino de hierro, con su prolongacion hasta Gerona, de fechas 9 de Marzo de 1855 y 15 de Julio de 1857.

Considerando que en la instruccion de este expediente y por parte de la referida Sociedad se han cumplido todas las disposiciones de la citada legislacion y Reales órdenes referidas;

Oido el Consejo Real y el de Ministros, Vengo en autorizar definitivamente á dicha Compañía con la denominacion del Ferro-carril de Barcelona á Granollers y Gerona para que continúe en sus operaciones, arreglándose á su escritura de sociedad otorgada á 19 de Marzo próximo pasado.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.°

De conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, en vista de una consulta del Rector de la Universidad de Barcelona, esta Direccion general ha dispuesto queden dispensados del estudio del primer año de la carrera los alumnos de Farmacia que hubieren ganado el curso preparatorio exigido por el plan de Estudios de 1850; y esto, no solo para recibir el título de Farmacéutico habilitado, sino tambien para obtener la licenciatura en Farmacia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1858. —El Director general, Eugenio de Ochoa.—Sr. Rector de la Universidad de....

En vista de una instancia de D. Diego Montenegro y Paseiro, residente en Santiago, esta direccion general, conformándose con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, ha dispuesto que los alumnos que tengan concluida la carrera de Cirujano de segunda clase y aspire á la licenciatura en Medicina, sean admitidos á la matrícula del sexto año con dispensa de presentar el título de tales Cirujanos de segunda clase; pero al recibirse de Bachilleres y Licenciados habrán de sujetarse á los mismos ejercicios y hacer igual depósito que los demas alumnos de la facultad de Medicina, que sin haber recibido grado ni título alguno, deseen obtener el de Licenciados en Medicina y Cirujía.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1858. —El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Sr. Rector de la Universidad de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Adrados.

De la yeguada del pueblo de Adrados ha desaparecido una yegua, propia de Andrés Muñoz, vecino del mismo, cuyas señas son: edad 4 años, alzada siete cuartas, pelo rojo, con un lunar en el costillar izquierdo, y bastante fuerte de vientre; se encarga á los Alcaldes de los pueblos que si fuere hallada, lo participen al mencionado para pasar á recogerla y dar la gratificacion correspondiente. Adrados 20 de Julio de 1858.=El Alcalde, Carlos García.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.